

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta – Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001233300020230033800
ACUMULADOS: 50001233300020230034400
50001233300020230032600
DEMANDANTE: ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA
WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ
JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO PLATA BECERRA Y EL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores **ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA**, **WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ** y **JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ** en contra del acto de elección del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** como Alcalde del Municipio de Acacías, Meta para el periodo constitucional 2024-2027.

ANTECEDENTES

De la demanda y sus pretensiones

ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA¹, **WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ²** y **JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ³**, demandaron el acto de elección del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** como Alcalde del Municipio de Acacías, Meta para el periodo constitucional 2024-2027, por la

¹ Índice 01 del expediente digital – Rad. 50001233300020230033800

² Índice 02 del expediente digital – Rad. 50001233300020230034400

³ Índice 02 del expediente digital – Rad. 50001233300020230032600

presunta configuración de la inhabilidad prevista en el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009.

Situación fáctica:

De las tres (3) demandas se extrae, grosso modo, la siguiente situación fáctica, narrada por los demandantes:

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de acción de repetición con Radicado No. 50001233100020110041501 profirió sentencia de segunda instancia el 26 de julio de 2021, a través de la cual modificó la sentencia dictada por esta Corporación el 9 de noviembre de 2011, declarándose patrimonial y parcialmente responsable a título de culpa grave al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA por el 50% de la condena impuesta al MUNICIPIO DE ACACÍAS (META) en sentencia del 1º de febrero de 2007, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado y lo condenó a reintegrar la suma de \$219.039.697 a favor del referido municipio, fijando un plazo de 6 meses para el cumplimiento de la sentencia.

El 29 de julio de 2023 se confirmó la inscripción del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA como candidato a la alcaldía de Acacias, Meta, por el Partido Conservador Colombiano.

El 18 de septiembre de 2023 el Consejo Nacional Electoral avocó conocimiento, incorporó y decretó pruebas en relación con la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del demandado a la Alcaldía Municipal de Acacias - Meta, por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023 dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-030922; precisando que, en el hecho número 06 del auto en comento, se requirió a la entidad territorial para que informara si el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA realizó el pago ordenado en la sentencia dictada el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, frente a lo cual la entidad dio respuesta el 21 de septiembre de 2023

mediante oficio suscrito por Liceth Meliza Aguilar Gamboa, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica, en el cual se dijo lo siguiente: *“Así mismo, se evidencia que el 9 de diciembre de 2021 se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Meta auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya acreditado por parte del demandado el pago de la obligación.”*

Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2023 el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. 10965 de 2023, decidió revocar la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la alcaldía del Municipio de Acacías (Meta), al probar que estaba incurso en la inhabilidad consagrada en el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución Política; la decisión fue recurrida por el demandado argumentando que no se encontraba incurso en la referida inhabilidad, en razón a que allegó copia del comprobante de Depósito Judicial No. 272923629 de fecha 25 de septiembre de 2023, por valor de \$219.039.697 a favor del Municipio de Acacías (Meta).

El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 11973 de 2023, en la que repuso la decisión contenida en la Resolución No. 10965 de 2023 al desvirtuarse la inhabilidad del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, por presentar copia del certificado de pago de la deuda.

El 10 de octubre de 2023 se pronunció la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacías (Meta), informado que a la referida data no se había allegado al municipio soporte alguno que acreditara el pago de la obligación (o intereses) relacionados con la condena impuesta al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA en el proceso judicial de acción de repetición.

En el proceso adelantado en esta Corporación con Radicación 50001233100020110041500 la Magistrada Ponente se pronunció en auto del 26 de octubre de 2023 en el cual dijo que: “A.- La fecha del Pago de la sanción al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA se efectuó el día 25 de septiembre de 2023, es decir, posteriormente a la fecha máxima de inscripción de candidaturas que fue el 29 de agosto de 2023. B.- Quien efectuó el pago de dicha sanción fue la señora Leidy Jhoanna Sosa Cifuentes; y que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 del acuerdo PCSJA 21-11731 del 29 de enero del 2021 debió ser

efectuado directamente por el afectado, en este caso CARLOS JULIO PLATA BECERRA; ya que este estipula: *“La constitución de depósitos judiciales se perfeccionará con la consignación respectiva, para lo cual el obligado diligenciará el formato de solicitud, denominado consignación de depósitos judiciales”*.

En el auto antes referido se ordenó la devolución del monto pagado, a favor de la señora LEIDY JHOANNA SOSA CIFUENTES; lo que, en otras palabras, significa que la sanción impuesta al señor Carlos Julio Plata Becerra no había sido cancelada para ese momento.

El señor Carlos Julio Plata Becerra ofició a la Magistrada Ponente para que el Tribunal Administrativo del Meta avalara el pago efectuado, o para que le fuera devuelto a su cuenta o para que dicha suma le fuera cancelada a la Alcaldía de Acacias; hecho que no demerita o cambia la realidad de que el pago fue posterior a la fecha de inscripción de su candidatura.

Normas violadas y concepto de violación

Se invocaron como normas violadas las contenidas en el artículo 122 de la Constitución Política; el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Se argumentó, que en el artículo 122 de la Constitución Política se dispone que no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado: *“...quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”*

Se arguyó, que el acto de elección enjuiciado está viciado de ilegalidad, por cuanto el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido como alcalde del Municipio de Acacias, Meta, por razón de la presunta configuración de la causal contemplada en el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, por

cuanto dentro del proceso de acción de repetición con Radicado No. 50001233100020110041501 se le declaró patrimonialmente responsable a título de culpa grave y se le condenó a reintegrar la suma de \$219.039.697 a favor del Municipio de Acacías, en un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; pago que, a la fecha de su inscripción, esto es, el 27 de julio de 2023, aún no había asumido con su patrimonio.

Se indicó, que de conformidad con las pruebas aportadas se tiene que el señor Carlos Julio Plata Becerra, a la fecha de inscripción de la candidatura no había realizado el pago de la respectiva condena que le fue impuesta en la acción de repetición antes indicada, lo que lo sitúa *ipso facto* en un escenario de inhabilidad constitucional, toda vez que de conformidad con la Resolución No. 10965 de 2023, se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, así:

- Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.
- Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, calificado así en la sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 26 de julio de 2021.
- La sentencia que lo declaró patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada.
- El demandado no asumió, previo al acto de inscripción de la candidatura “*con cargo a su patrimonio el valor del daño*”, así lo señaló la Alcaldía Municipal de Acacías – Meta, mediante escrito del 21 de septiembre de 2023.

Se reiteró, que es claro que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA está inmerso en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política, pues, se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto

de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa y, a la fecha de inscripción de la candidatura, no había cumplió con el pago de la condena pecuniaria impuesta por el Consejo de Estado.

Posición de la parte demandada

Consejo Nacional Electoral

Dentro del término de traslado de las demandas el Consejo Nacional Electoral, a través de apoderado, dio respuesta en dos de ellas⁴, solicitando, que las pretensiones de las demandas sean desestimadas.

Dijo, que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular tienen el deber de hacer la verificación previa del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Expuso, que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 265 de la Constitución Política, tiene como función la de decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Contó, que mediante escrito radicado el 04 de septiembre del 2023 con el consecutivo No. CNE-E-DG-2023-030922, la VEEDURÍA CIUDADANA ACACIAS - META, presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA Municipal de ACACIAS - META, por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contemplada en el inciso sexto del artículo 122 de

⁴ Índice 65 del expediente digital – Rad. 50001233300020230033800 y en el índice 70 del expediente digital – Rad. 50001233300020230034400

la Constitución Política, esto es, como servidor público haber dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

Indicó, que la Sala plena del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 10965 de 2023 ordenó: “(...) *ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.045.951, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído*”; el candidato recurrió la decisión, razón por la cual se profirió la Resolución No. 11973 DE 2023 en la cual resolvió: “*ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, “Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023*”.

Explicó, que una vez valoradas las pruebas por el Consejo Nacional Electoral se concluyó que la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura fundada en el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución, en concordancia con el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A., no estaba llamada a prosperar ya que el candidato CARLOS JULIO PLATA BECERRA, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución 10985 de 2023 que ordenó revocar su candidatura al ser condenado por una conducta culposa, adjuntando el comprobante de Depósito Judicial No. 272923629 constituido a favor del Municipio de Acacias - Meta logrando desvirtuar la inhabilidad, ya que demostró el pago del 100% del valor por el que fue condenado; en consecuencia mediante la Resolución 11973 de 2023 se repuso dicha decisión.

Demandado Carlos Julio Plata Becerra

El demandado dio contestación a las demandas⁵, solicitando que

⁵ Índice 66 del expediente digital – Rad. 50001233300020230033800; Índice 62 del expediente digital – Rad. 50001233300020230034400; Índice 72 del expediente digital – Rad. 50001233300020230032600

las pretensiones de los demandantes sean denegadas.

Expuso, que el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política consagra una causal de inhabilidad general, que implica que no podrá ser elegido quien haya causado una condena patrimonial al Estado con ocasión de su conducta calificada como dolosa o gravemente culposa por sentencia judicial ejecutoriada. Precisó, que de la lectura de la norma referida se pueden extraer los elementos que configuran dicha inhabilidad y que dan lugar a la limitación del derecho político a ser elegido, los cuales son: 1) Existencia de una sentencia en la cual el Estado haya sido condenado patrimonialmente. 2) Que la condena tenga lugar por la conducta calificada como dolosa o gravemente culposa del servidor público, por sentencia judicial ejecutoriada.

Destacó, que no es pacífico y no hay una posición unívoca en el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre el alcance de uno de los elementos de la inhabilidad, relacionado con el tipo de procesos que califica la conducta del servidor público que da lugar a la condena patrimonial del Estado. Esto es, no es claro si la sentencia condenatoria debe ser proferida exclusivamente por un juez penal o también por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió, que, por una parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado para decidir una demanda de nulidad electoral⁶ del señor RAFAEL ROMERO PIÑEROS, quien fuera elegido en un cargo de elección popular trajo a colación la interpretación de dicha disposición realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 551 de 2003⁷, en el sentido de sostener que la inhabilidad del inciso sexto del artículo 122 para su configuración requiere que la sentencia que declara el daño patrimonial y califica la conducta del servidor público se profiera en el marco de un proceso penal. En ese sentido, desde el año 2011 y 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Sala de Consulta y Servicio Civil, respectivamente, han amparado la anterior interpretación.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. No 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052.

⁷ En esta oportunidad la Corte Constitucional de pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, "Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional".

Dijo, que, por otra parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso de pérdida de investidura adelantado en contra del mismo ciudadano que fue objeto de la nulidad electoral, al que se hizo mención en los párrafos anteriores, RAFAEL ROMERO PIÑEROS sostuvo que la inhabilidad objeto de análisis “(...) se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón) en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio”. La posición anterior, se fundamentó en el análisis que la Sala hizo del proceso de aprobación de la reforma constitucional que incorporó la inhabilidad en el ordenamiento jurídico (Acto Legislativo No. 01 de 2004⁸), y posterior modificación mediante Acto Legislativo No. 01 de 2009⁹. En ese sentido, sostuvo la Sala Plena que “no consta que el Constituyente hubiese circunscrito la inhabilidad contemplada en la segunda parte del inciso quinto del artículo 122 constitucional, a que la sentencia judicial condenatoria fuese de carácter penal”¹⁰. Adicionalmente, se soportó en el hecho en que con ocasión de la modificación del inciso quinto se separó en dos inhabilidades distintas, una con fundamento en la existencia de una condena penal por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado; y otra, soportada en la existencia de una sentencia judicial que haya declarado la responsabilidad patrimonial del Estado.

Señaló, que teniendo en cuenta que existen distintas interpretaciones del inciso 6 del artículo 122 constitucional en el Consejo de

⁸ Artículo 1: Pérdida de derechos políticos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

⁹ Artículo 4: El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

¹⁰ Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., 21 de julio de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI). Actor: Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Estado, se debe privilegiar la interpretación conforme con el texto constitucional, tal como lo dispone el artículo 4 superior y que, en el caso objeto de análisis, coincide con la posición adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el estudio del medio de control de nulidad electoral. Lo anterior, con fundamento en que el derecho a ser elegido es un derecho político que debe contar con todas las garantías procesales para su ejercicio. Estas garantías están consagradas en las normas constitucionales y, por supuesto, en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el ordenamiento colombiano tiene rango constitucional.

Concluyó, que en el caso concreto la declaratoria de responsabilidad del Estado no se dio en un proceso de carácter penal, precisando que, de acuerdo con la interpretación de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la inhabilidad sólo se predica de los procesos penales en los cuales se haya declarado responsable patrimonialmente el Estado por la conducta dolosa o gravemente culposa de alguno de sus agentes. Resaltó, que esta es la interpretación conforme con la Constitución, con los artículos 4, 40 y 93 de la Constitución y está en consonancia con la interpretación de los límites de los derechos políticos consagrado en el artículo 23.2 de la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH, razón por la cual no se encuentra, ni ha estado inhabilitado, en la medida en que no existe una sentencia de carácter penal que hubiera calificado su conducta como dolosa o gravemente culposa.

Finalmente, indicó lo referente a los efectos que produce el pago del daño antijurídico, precisando, que el inciso 6 del artículo 122 constitucional contempla un supuesto que enerva la configuración de la inhabilidad y consiste en que el agente del Estado asuma con cargo a su patrimonio el valor de la condena, respecto de lo cual el Consejo de Estado ha sostenido que la inhabilidad contemplada en dicha norma desaparece cuando el agente del Estado paga la condena patrimonial con cargo a su patrimonio. Dijo, que el día 25 de septiembre de 2023 consignó el valor total de la condena a título de culpa grave, (\$219.039.697), como consta en el comprobante de pago y depósito judicial No. 272923629, constituido en favor del Municipio de Acacías (Meta), resaltando, que el pago realizado coincide con el valor del daño antijurídico

establecido por el juez.

Alegatos de Conclusión

Mediante providencia del 08 de julio de 2024 registrada en el índice 95 del expediente digital, se ordenó correr traslado para alegar; término dentro del cual únicamente el demandado y el Ministerio Público se pronunciaron.

Demandado CARLOS JULIO PLATA BECERRA

El demandado Carlos Julio Plata Becerra, presentó las alegaciones finales¹¹, solicitando, que se nieguen las pretensiones de las demandas.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, referidos a los elementos de la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política y las diferentes posiciones que existen en la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de esta jurisdicción y la Corte Constitucional al respecto.

Indicó, que las inhabilidades constituyen una limitación al ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos e imponen obstáculos a la participación en los asuntos públicos, razón por la cual deben ser interpretadas de forma restringida, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones normativas, precisando, que no es dable hacer interpretaciones *in extenso*, o por analogía, la interpretación debe hacerse en favor del ejercicio del derecho político, como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 1998.

Destacó, que la interpretación del régimen de inhabilidades de forma restrictiva y *pro libertad* también ha sido una constante en la línea jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado. De igual modo, trajo a colación apartes de lo referido al respecto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-566 de 2019 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego Vs. Colombia en la Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

¹¹ Índice 104 del expediente digital

Señaló, que, de conformidad con el diseño constitucional, las inhabilidades constituyen restricciones taxativas y de interpretación restrictiva respecto del ejercicio del derecho político de elegir, ser elegido y acceder a cargos públicos, en procura de salvaguardar intereses estatales superiores como la custodia del patrimonio público, el principio democrático y principios de la función pública como la transparencia, moralidad, imparcialidad o probidad. Indicó, que son taxativas porque se encuentran consagradas en la Constitución o la ley, por medio de mandatos contentivos de limitaciones o exigencias negativas para la designación, ejercicio, acceso o permanencia en determinado cargo o empleo público, por tanto, no son extensivas a otro – cargo o empleo público- para el que no fueron previstas expresamente; son de interpretación restringida en atención al principio de capacidad electoral de que trata el artículo 1° del Código Electoral, según el cual para el entendimiento y aplicación de las causales de inhabilidad deberán considerarse únicamente los supuestos para los que expresamente fueron tipificadas por la Constitución o la ley.

Refirió, que en atención al aforismo jurídico *exceptio est strictissimae interpretationis* que traduce que la excepciones de estricta interpretación, los mandatos que restringen o coartan derechos como aquellos que integran el régimen de inhabilidades electorales deben ser interpretados restrictivamente so pena de vulnerar valores de orden superior como la libertad, la justicia, la seguridad jurídica, la igualdad o la confianza legítima; dicha intelección estricta se identifica entonces como la delimitación de la aplicación del mandato negativo a casos específicos o como la hermenéutica que se dirige a respetar la intención legislativa y el texto de la norma con la mayor fidelidad posible en oposición a la interpretación extensiva en la que se amplía el alcance de la disposición con el fin de emplearla para supuestos o sujetos no comprendidos por el legislador, bajo el criterio de que esa habría sido su intención; dicho en otras palabras, las normas que contienen restricciones para el desempeño, ejercicio o permanencia de cargos públicos podrán ser objeto de interpretación, pero su aplicación extensiva y analógica está proscrita tal como ha señalado de forma reiterada la Corte Constitucional.

Nuevamente trajo a colación las posiciones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional frente a la interpretación de la inhabilidad consagrada

en el artículo 122 constitucional, precisando, que en el caso concreto los supuestos de hecho no se adecúan a la disposición constitucional, toda vez que, de una parte, el Estado (Municipio de Acacías) fue declarado responsable patrimonialmente en virtud de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se declaró la nulidad del Decreto 240 del 6 de julio de 1998 por medio del cual se había declarado la insubsistencia de un nombramiento y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó el pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir a favor de la señora Josefina Rodríguez Vidal por valor de \$288.030.937,84 a cargo del Municipio de Acacías Meta; por otra parte, en su caso fue declarado patrimonial y parcialmente responsable en sentencia del 9 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación y modificada por el Consejo de Estado mediante fallo del 25 de julio de 2021, dentro del medio de control de repetición, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Resaltó, que en atención a los dos hechos antes descritos concluye que no ha estado y tampoco se encuentra inhabilitado en la medida en que no existe una sentencia de carácter penal que hubiera calificado su conducta como dolosa o gravemente culposa, no obstante, no existir inelegibilidad que le fuera atribuible, el 25 de septiembre del 2023 constituyó el depósito judicial No. 272923629 por valor de doscientos diecinueve millones treinta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$219.039.697), a favor del Municipio de Acacías (Meta), como prueba de su probidad, su responsabilidad y su compromiso con el interés general y los recursos públicos, precisando, que el régimen de inhabilidades ha sido previsto en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar el equilibrio electoral entre los candidatos, la imparcialidad, la libertad del elector, la objetividad, así como, la moralidad y probidad públicas; principios que están salvaguardados o en consonancia con sus actuaciones.

Precisó, que la inhabilidad que se analiza en el caso, es una de aquellas que se incorporó al ordenamiento jurídico con el propósito de garantizar,

por una parte, la moralidad pública del Estado, a través de la conducta exigida a quienes son elegidos servidores públicos y, por otra, la protección del erario, es decir, se trata de una limitación que tiene origen únicamente en la potestad sancionatoria del Estado que, de conformidad con el contenido y mandatos de la Constitución, ha de ser de naturaleza penal; en consideración de lo anterior, por un lado, se tiene que concluir que no se configuró la inhabilidad que se predica al momento de su inscripción a la candidatura a la Alcaldía de Acacías, Meta, pues, no estaba incurso en una causal de inelegibilidad; por otro lado, tampoco se puede concluir que con su conducta defraudó al Estado en la medida en que asumió con su patrimonio el valor total de la condena impuesta.

Dijo, que en gracia de discusión que los argumentos expuestos no fueran suficientes, era preciso señalar que el inciso 6 del artículo 122 constitucional contempla un supuesto que enerva la configuración de la inhabilidad el cual consiste en que el agente del Estado asuma con cargo a su patrimonio el valor de la condena, frente a lo cual, ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente: *“A juicio de la Sala, dicho pago constituye evidencia inequívoca de que el Congresista demandado pagó “con cargo a su patrimonio el valor del daño” al que le condenó el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual ascendía exactamente a la suma mencionada. La Sala considera que, para los efectos de la causal de inhabilidad, tal y como fue instituida por el Constituyente en el artículo 122 in fine de la Constitución Política, el juez ha de estarse en estricto derecho al quantum al que ascendió la “reparación patrimonial” a la que el Tribunal condenó al servidor público, pues eso fue exactamente lo que este dispuso al consagrar positivamente su contenido normativo. En ese mismo orden de ideas, lo que el juez ha de constatar para efectos de la verificación del hecho exonerativo, es si el condenado asumió “con cargo a su patrimonio el valor del daño”.*

Enfatizó, que, a pesar de no estar incurso en la inhabilidad, el 25 de septiembre de 2023 consignó el valor total de la condena a título de culpa grave, (\$219.039.697), como consta en el comprobante de pago y depósito judicial No. 272923629, constituido en favor del Municipio de Acacías (Meta) y, posteriormente, con el pago efectuado el 26 de diciembre de 2023, en la cuenta dispuesta por el municipio, destacándose, que el valor definido en la sentencia de la acción de repetición es el mismo valor del depósito judicial constituido inicialmente y el mismo de la consignación efectuada en la cuenta corriente del

Banco de Bogotá de titularidad del municipio; dicho de otra manera, el pago realizado coincide con el valor del daño antijurídico establecido por el juez, aspecto que está acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado que afirma que el demandado sólo está obligado al cumplimiento del pago del valor contemplado en la sentencia de acción de repetición, que es exactamente la suma de dinero efectivamente pagada, que prueba su intención de salvaguardar los principios de la moralidad y probidad administrativa contemplados en el artículo 209 constitucional, como principios que orientan la función administrativa.

Finalmente aseveró, que las demandas de nulidad electoral y las acciones que se adelantaron ante el Consejo Nacional Electoral por medio de las cuales se solicitó la revocatoria de su inscripción y las acciones de tutela que se han presentado en contra de su elección han tenido como propósito afectar sus derechos políticos, impedir el ejercicio del cargo como Alcalde del Municipio de Acacías, Meta y vulnerar los derechos a la representación política del 42,92% de los ciudadanos que lo eligieron, resaltando, que la nulidad del acto de elección sin estar inmerso en una causal de inhabilidad lesiona el derecho político a ejercer un cargo público de elección popular y cercena los derechos de representación política de la ciudadanía.

Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 49 Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, emitió el Concepto de Fondo No. 048¹² a través del cual indicó que lo procedente en el presente caso es negar las pretensiones de nulidad electoral de la demanda, al no desvirtuarse la presunción de legalidad del acto demandado, por no hallarse probada debidamente la causal de nulidad invocada, cuando quiera que la situación fáctica denunciada como constitutiva de causal de nulidad, prima facie, no encaja en la descripción y alcances de la tipología de la misma conforme con la aplicación e interpretación restrictiva dada por la H. Corte Constitucional.

Explicó, que las inhabilidades e incompatibilidades, son exclusivamente de orden Constitucional y legal, e implican: incapacidad, ineptitud

¹² Índice 103 del expediente digital

o impedimento para el desempeño de un empleo o imposibilidad de ejercicio de las funciones; en tanto que su finalidad es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas; al tiempo que son una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función. Las inhabilidades particularmente son situaciones de hecho previas o concomitantes a la elección, que impiden a un ciudadano postularse válidamente para ser elegido a un cargo o corporación; mientras que las incompatibilidades son situaciones de hecho coetáneas al ejercicio de una función pública. Por su naturaleza son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, es decir, no admiten analogías para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues, la voluntad de este no puede ser suplantada por la del intérprete o el operador; en otras palabras, se exige la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

Analizó lo pertinente a la acción de repetición y al medio de control de nulidad electoral apoyada en jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, que ha referido, en cuanto a la primera, que es un desarrollo directo del artículo 90 Constitucional y como tal es de carácter civil, contenido patrimonial y resarcitorio o indemnizatorio, no sancionatorio, al igual que tampoco se relaciona en manera alguna con la responsabilidad derivada de la gestión fiscal y, respecto de la segunda, que el análisis que se realiza al interior del proceso de nulidad electoral hace abstracción de *“los componentes subjetivos que califican como factor nulitante del acto de elección la conducta del servidor objeto de tal designación y, en cambio, se contrae a la verificación objetiva de sus elementos de configuración, pues el control de legalidad del acto no contempla la voluntad del funcionario designado, por no ser este el objeto del respectivo trámite jurisdiccional, aunque sus efectos puedan, circunstancialmente, impactar los intereses de aquel; en contraposición a lo que ocurre en otro tipo de procesos.”*¹³

Manifestó, que frente a la inhabilidad general para todos los servidores públicos consagrada en el artículo 122 constitucional la cual fue modificada por los actos legislativos números 01 del 2004 y 2009, no hay una postura uniforme a nivel judicial sobre su aplicación, trayendo a colación apartes,

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 17 de junio de 2021, CP: Luis Alberto Álvarez Parra. Rad: 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 Y 2019-00089-00). Actor: Andrés Ricardo Sánchez Quiroga

en orden cronológico, de las providencias más relevantes acordes al medio de control de nulidad electoral, entre las cuales relacionó las Sentencias C-551/2003, C-540/2010 proferidas por la Corte Constitucional, indicando, que la postura allí vertida fue acogida por el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sección Quinta en un proceso de nulidad electoral fallado el 21 de septiembre de 2011 con Radicado 11001-03-28-000-2010-00030-00; resaltó, que no obstante la referida posición, en sentencia del 2015 dentro de un proceso de pérdida de investidura la misma Corporación modificó su postura, la cual nuevamente fue modulada en la vigencia 2017 por la Sala Plena en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho propuesto por Gustavo Petro Urrego contra la Procuraduría General de la Nación, en la que se hizo un control de convencionalidad al amparo del artículo 23 de la CIDH.

Indicó, que de conformidad con las acreditaciones probatorias cumplidas al interior del proceso, es una realidad no controvertida que el aquí demandado, fue vencido en acción de repetición promovida por el Municipio de Acacías; decidida en forma definitiva en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 26 de julio de 2021; decisión que cuenta con auto de obediencia en el Tribunal Administrativo del Meta desde el 9 de diciembre de 2021, luego el valor histórico de la condena es el referido en la decisión judicial cuyo aparte se ha citado, que, hasta la fecha de inscripción del candidato (a la postre elegido), e incluso con posterioridad a los comicios electorales, se hallaba insoluble, conforme con las reglas del pago previstas en el Código Civil Colombiano, precisando, que no se descubre cosa diferente de lo registrado en el auto del 26 de octubre de 2023 y su confirmatorio del 18 de enero de 2024, proferidos dentro del proceso de repetición de radicado 50001233100020110041500, este último en el cual se ordenó la devolución del título de depósito judicial – inconsultamente constituido - al exalcalde condenado en la citada acción y aquí alcalde demandado; título que, además, solo fue realizado luego de que el 18 de septiembre de 2023 el Consejo Nacional Electoral notificara al candidato el inicio del procedimiento tendiente a definir la revocatoria de su inscripción (auto del 18 de septiembre de 2023).

Señaló, que es cierto igualmente que al inicio de la presente actuación judicial la obligación derivada de la sentencia de repetición no había

sido cubierta por el obligado; por lo cual se concluye que el aquí demandado fue inscrito como candidato y elegido como Alcalde del Municipio de Acacias, teniendo a su cargo una condena impuesta por sentencia ejecutoriada, en un proceso de repetición en el cual se calificó su conducta como dolosa o gravemente culposa, y no había asumido con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Refirió, que en las condiciones descritas, pareciera que sin mayor condicionamiento se hallaría estructurada la causal de nulidad electoral denunciada en la demanda, sin embargo, no puede olvidarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la Supremacía Constitucional derivada del artículo 4 de la misma carta, es un principio estructural del orden jurídico, como lo ha enseñado la misma Corte Constitucional como suprema garante y guardiana de Carta Magna; la custodia de la Carta Política, como garantía de su supremacía, está asignado a través del control judicial a diversos órganos, pero igualmente es exigible a todos los servidores del Estado, sin excepción; a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, en los estrictos y precisos términos del artículo 241 Constitucional; al Consejo de Estado, si bien se le atribuye un control de constitucionalidad integral, este tiene un alcance sustancialmente diferente y no se deriva de la carta política sino de la ley especial, exclusivamente para decidir el medio de control previsto en el artículo 135 CPACA. La Corte Constitucional dejó claramente expresado que frente al artículo 122-6 constitucional que contiene la inhabilidad aquí invocada, existe cosa juzgada material, conforme con el pronunciamiento realizado en la Sentencia C-551-2003, ya citada in extenso en acápite anterior, en la cual analizó la constitucionalidad de la ley de referendo que propuso la modificación del artículo 122 Constitucional, en la cual se sentó clara y definitivamente el alcance de la inhabilidad invocada, incluyendo incluso un control de convencionalidad avisado por algunos de los intervinientes; no pueden sus conceptos y decisiones desconocerse, so pretexto de otras interpretaciones generadas en el mismo marco constitucional, esto es, cuando la Carta Política no ha cambiado como bien lo dejó sentado esa misma Corporación.

Sostuvo, que existiendo diversas interpretaciones del artículo 122-6 constitucional, claramente advertidas en el auto admisorio al decidir la medida cautelar dentro del radicado 2023-344, para decidir por cuál de ellas se opta, se

debe acudir a aquella que es coherente con el artículo 23 de la Convención Interamericana ya citada, tal y como lo dejó expresado la misma Corte Constitucional, lo cual cobra aún más fuerza, cuando el caso se ubica dentro de una acción pública electoral, por cuanto deben observarse con rigurosidad los principios que la orientan, (*pro hominun, pro electorem y pro electoratem*), conforme a los cuales, como ha indicado el H. Consejo de Estado, se impone: “*que cualquier pretensión hermenéutica que sobre ellas recaiga se oriente por el principio de interpretación restrictiva, que demanda que ante la dualidad o multiplicidad de intelecciones frente al precepto que las consagra, se prefiera la más benigna – primeramente para el electorado y, seguidamente, para quien resulta elegido–, pues tampoco se llega al extremo de considerar que el derecho del elector anula el del elegido; lo que, al mismo tiempo, conlleva la proscripción de razonamientos basados en la extensión y la analogía.*”

Recordó, que la Corte Constitucional ha sido en todos sus pronunciamientos absolutamente fiel al criterio hermenéutico restrictivo del régimen de inhabilidades, recordando su ámbito excepcional y recalando que la aplicación de estas disposiciones no admite interpretaciones extensivas ni analógicas; enfatizando que son el Constituyente y el Legislador los encargados, por mandato constitucional, de establecer de forma proporcional y razonable las reglas que limiten el ejercicio de los derechos previstos por la Carta Política, esto es, restricciones para los servidores públicos del orden territorial; labor que es ajena al operador jurídico, a quien le corresponde una intelección restringida y estricta de esta clase de disposiciones; por esa misma razón, se rechazan aquellas decisiones que acuden a aplicar la inhabilidad, desde una hermenéutica distinta -método de interpretación finalista o teleológico-, para justificar la existencia de inhabilidad con fundamento en cualquier condena judicial, no necesariamente penal; las cuales, además, podrían vulnerar principios básicos para la primacía del orden social justo, como son el respeto por las libertades básicas y la igualdad; conforme con dicha interpretación, la inhabilidad establecida en el artículo 122-6 de la Carta, debe entenderse con una limitación: Solo se configura cuando la condena se produce en un proceso penal, por lo cual una condena como la recibida por el aquí demandado, en acción de repetición por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, no constituye una inhabilidad electoral.

Concluyó, que, en el caso particular analizado, la sentencia que calificó la conducta del aquí demandado como culpa grave, no fue dictada en un proceso penal, ni fue penal la conducta por la que el Estado fue condenado patrimonialmente, tal y como se registra a fls. 20 a 23 de la sentencia de repetición de segunda instancia. En estas condiciones, siendo que no es constitutiva de la inhabilidad deprecada la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el proceso de repetición, la cual no es sancionatoria, sino resarcitoria, resulta inane alimentar el debate en torno a la existencia o no de pago por parte del demandado, para verificar si asumió con cargo a su patrimonio el valor del daño; obviamente, esto último al margen de la responsabilidad que le asiste como servidor público que ha tomado de nuevo las riendas político administrativas de la misma entidad territorial a la cual otrora afectó con su conducta.

Afirmó, que resulta como verdad acreditada que el aquí demandado, en su condición de candidato a la Alcaldía Municipal de Acacias, en octubre de 2023, no incurrió en la inhabilidad denunciada en la demanda, pues, es evidente que su condena en acción de repetición, aun cuando obedeciera a una obligación insoluta, no estructura la inhabilidad prevista en el artículo 122-6 de la Carta Política, acorde con la descripción y alcances dados a esa misma por al H. Corte Constitucional (que hacen tránsito a cosa juzgada), y a la interpretación restrictiva que debe hacerse de ésta, al amparo de los principios *pro hominun*, *pro electorem* y *pro electoratem* que orientan la acción electoral.

CONSIDERACIONES:

No encontrándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, abordará la Sala el compromiso de resolver el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en la presente instancia judicial, tal como fue fijado en providencia del 08 de julio de 2024¹⁴, se contrae a determinar si hay lugar o no a declarar nulo el acto que declaró la elección del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA como Alcalde del Municipio de Acacias, Meta, para el

¹⁴ Índice 95 del expediente digital

periodo 2024 - 2027, contenido en el Formato E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023, por haber incurrido en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 122-6 de la Constitución Política, pues, a la fecha de inscripción de la candidatura no había realizado el pago de la condena impuesta el 26 de julio de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del medio de control de Repetición con Radicado No. 50001233100020110041501, donde fue declarado patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo de la anulación deprecada, pues, una vez analizados los supuestos normativos y jurisprudenciales con las pruebas aportadas al plenario, no encuentra configurada la causal de inhabilidad contenida en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política en el caso del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, elegido como Alcalde Municipal de Acacías, Meta, para el periodo 2024-2027, pues, amén del abierto debate en torno al tipo de sentencia judicial que puede dar lugar a la inhabilidad constitucional invocada, en el sub examine, aparece acreditada la alternativa de cierre o de enervación de la causal anulatoria, consistente en el pago de la condena impuesta en el medio de control de repetición que se viene citando, en favor del municipio beneficiario de la misma.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene las siguientes fundamentaciones de orden fáctico y jurídico:

1.- La causal de inhabilidad invocada por los demandantes, es la contenida en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, la cual fue modificada por el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2009, que prevé que tampoco podrá ser inscrito como candidato a cargo de elección popular, ni elegido quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

2.- Frente al inciso en cita, la Corte Constitucional en Sentencia C-541 proferida el 30 de junio de 2010, inicialmente, señaló que se estaba a lo

resuelto en la Sentencia C-551 de 2003, en la cual concluyó que la inhabilidad contenida en la citada disposición se configura en la determinación del actuar doloso o gravemente culposo por parte del elegido que se haya realizado en sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, lo cual armonizó con lo previsto en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que hace parte integral del bloque de constitucionalidad.

Para mayor ilustración, de esa postura es viable transcribir el siguiente aparte:

'La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (subrayas no originales).'

"Nótese entonces que conforme a la Convención Interamericana, la reglamentación, y con mayor razón la privación, de los derechos políticos, no puede hacerse por una condena en un proceso que no sea de naturaleza penal, mientras que la reforma propuesta parecería plantear la pérdida de los derechos políticos de ciertos servidores públicos que no fueron penalmente condenados. Así las cosas, argumentan estos intervinientes, esa reforma constitucional, de ser aprobada, implicaría una violación del artículo 23 de la Convención Interamericana.

"El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que 'afecten el patrimonio del Estado', por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. Por ende, esta segunda frase del numeral 1º puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal. Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado

Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1º, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1º y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución.

"Al existir diversas interpretaciones plausibles de la disposición cuestionada, el legislador tiene un margen para desarrollarla, en caso de ser aprobada por el pueblo, de una manera armónica con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y, claro está, el Estado de Colombia puede acudir a los procedimientos idóneos para conocer la interpretación que de la Convención Interamericana efectúen los órganos interamericanos competentes para fijar con autoridad el sentido del Pacto de San José".
(Subrayado fuera de texto)

3.- Más recientemente la misma Corte Constitucional morigeró esta postura y en sentencias C-146 de 2021 y C-030 de 2023 abrió la posibilidad de que otro tipo de decisiones dentro del sistema jurídico colombiano, den paso a la inhabilidad estudiada en este caso.

Efectivamente, en la sentencia de 2021¹⁵, al desentrañar los alcances de Control de Convencionalidad Interamericano "CCI" y del Bloque de constitucionalidad, entre otros aspectos, lo siguiente:

"3.- Ahora bien, el CCI y el bloque de constitucionalidad tienen un ámbito de aplicación bastante amplio. De un lado, el CCI debe ser efectuado por autoridades de diferente naturaleza, con competencias disímiles y en el marco de normas procesales variadas. Así, el CCI puede aplicarse al momento de resolver un caso concreto, analizar en abstracto la validez de una norma o, incluso, en el proceso de creación de una ley. De otro lado, el bloque de constitucionalidad está inserto en el modelo mixto de control de constitucionalidad colombiano. Por tanto, puede ser utilizado para efectuar el control de constitucionalidad abstracto de

¹⁵ C-146 de mayo 20 de 2021, MP. Cristina Pardo Schlesinger

las leyes y para llevar a cabo el control de constitucionalidad concreto, mediante la resolución de casos concretos.

4.- En síntesis, la utilización de la CADH u otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia como parámetro para determinar la validez de la legislación nacional no implica per se la realización del CCI. Esto solo ocurriría si se hace una confrontación directa y exclusiva entre la normativa interna y el instrumento internacional junto con la jurisprudencia interamericana. Por el contrario, cuando los referidos instrumentos internacionales se utilizan como parámetro de constitucionalidad, porque se entienden integrados a la Constitución Política, y se interpretan de manera sistemática y armónica con la Constitución, estamos ante la aplicación del bloque de constitucionalidad, en el marco del control de constitucionalidad.

Control de convencionalidad interamericano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

5.- La Corte Constitucional no ha adoptado el CCI desarrollado por la Corte IDH. De manera expresa, la Corte Constitucional ha sostenido que “no es juez de convencionalidad”¹⁶. Esto, por cuanto esta Corte “no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado”¹⁷ y “la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad”¹⁸. Por el contrario, como se explicó, al efectuar el control (abstracto) de constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional debe interpretar sistemáticamente las normas que integran el bloque de constitucionalidad y armonizarlas con la Constitución Política¹⁹.

6.- En efecto, el CCI implica la existencia de normas supraconstitucionales que sirven de parámetro de convencionalidad para determinar la validez de las normas nacionales. Estas normas supraconstitucionales son, principalmente, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, en tanto contiene la interpretación autorizada de la Convención. Así, el CCI consiste en la confrontación de las normas nacionales con aquellas que integran el parámetro de convencionalidad. De tal suerte que las normas contrarias a dicho parámetro deben ser retiradas del ordenamiento jurídico, inaplicadas o interpretadas de conformidad al parámetro de convencionalidad, según lo permitan las competencias de la autoridad que efectúa el CCI. En tales términos, los pilares del CCI son incompatibles con la Constitución Política, en particular, con los artículos 4 y 93, los cuales impiden (i) la existencia de normas supranacionales y (ii) la inclusión de la

¹⁶ Sentencia C-028 de 2006, reiterada en la Sentencia C-458 de 2015.

¹⁷ Sentencia C-291 de 2007.

¹⁸ Sentencia C-028 de 2006. Al respecto, mediante la Sentencia SU-146 de 2020, la Corte reconstruyó la jurisprudencia constitucional sobre el valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte IDH y concluyó que “la asunción de su doctrina, como intérprete auténtico de la Convención Americana, no opera de manera automática por el hecho de que el Estado colombiano sea suscriptor de dicho instrumento, dado que una adecuada comprensión del bloque de constitucionalidad exige el análisis armónico y sistemático con todas las fuentes vinculantes y, en particular, con la Carta Política de 1991”.

¹⁹ Cfr. Sentencias C-111 de 2019, C-101 de 2018, SU-712 de 2013, C-291 de 2007 y C-028 de 2006, entre otras.

jurisprudencia interamericana dentro del parámetro de constitucionalidad.

7.- En otras palabras, el CCI implica aceptar la existencia de normas supraconstitucionales (i.e. CADH y la interpretación que la Corte IDH ha efectuado de esta). Esta tesis es incompatible con el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto desconoce la supremacía constitucional y transmuta la naturaleza de la Corte Constitucional, que pasaría de ser juez constitucional a ser juez convencional. De igual forma, la Corte ha descartado la inclusión de la jurisprudencia interamericana en el bloque de constitucionalidad y ha sostenido que, en principio, tales decisiones “no puede[n] ser trasplantada[s] automáticamente al caso colombiano en ejercicio de un control de convencionalidad que no tenga en cuenta las particularidades del ordenamiento jurídico interno”²⁰.

8.- Ahora bien, la incompatibilidad de la figura del CCI con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional no implica que la Corte Constitucional pueda desconocer lo previsto por la CADH ni prescindir de su interpretación por parte de la Corte IDH. Lo contrario llevaría a desconocer que “todo el ordenamiento jurídico –tanto en la expedición de preceptos como en su aplicación e interpretación– debe ajustarse y leerse a la luz de las disposiciones de jerarquía constitucional, dentro de las cuales se encuentra el bloque de constitucionalidad, las cuales son verdaderas normas constitucionales”²¹.

9.- En suma, la cláusula de apertura al DIDH (artículo 93 CP) y la figura del bloque de constitucionalidad exigen que, para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes, la Corte tenga en consideración los instrumentos que, como la CADH, versan sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Congreso de la República, para lo cual resulta relevante la interpretación efectuada por los intérpretes autorizados para cada instrumento internacional. Pero esto no supone, de modo alguno, realizar el CCI porque, como se explicó, este implica que la CADH (y la jurisprudencia interamericana) es supraconstitucional, situación que es incompatible con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Por su parte, en la sentencia de 2023²², reiterando los contenidos de la C-146 de 2021, puntualizo:

“267.-Con base en lo expuesto, la Corte encuentra que la Sentencia C-146 de 2021 ajustó la jurisprudencia sobre la interpretación constitucional del artículo 23.2 de la CADH, en el sentido de que las “autoridades administrativas” no pueden imponer sanciones que restrinjan temporal o definitivamente los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus

²⁰ Sentencia C-442 de 2011. Reiterada en la Sentencia C-327 de 2016.

²¹ Sentencia C-458 de 2015.

²² Sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023, MPs, Drs. José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González

funciones. Dichas sanciones solo pueden ser impuestas de manera definitiva por jueces, con independencia de su especialidad.

268.- La Sala insiste en que el artículo 23.2 de la CADH debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con la Constitución y con la CADH. Lo anterior significa que la prohibición antes indicada no es absoluta, pues tiene sus límites en otras normas constitucionales que directamente asignan a autoridades administrativas la competencia para retirar del cargo a servidores públicos de elección popular. Por ejemplo, el artículo 304 de la Constitución le atribuye al presidente de la República competencia para destituir a los gobernadores, “en los casos taxativamente señalados por la ley”, y del artículo 314 de la carta, el cual dispone que el presidente de la República y los gobernadores podrán destituir a los alcaldes, también “en los casos taxativamente señalados por la ley”. El artículo 277 de la Constitución, por su parte, atribuye al procurador la función de vigilar la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, adelantar las investigaciones correspondientes, en imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

269.- La Corte constata que el artículo 23.2 de la CADH no prohíbe de manera absoluta que la Constitución o el Legislador nacional definan restricciones y sanciones sin connotación penal, que limiten el ejercicio de funciones públicas. Así, pueden fijar inhabilidades que operen como requisitos para el acceso a cargos públicos, que tengan o no fundamento en una sanción previa. Lo anterior, en el evento de que la inhabilidad sea el resultado de una sanción y esta haya sido impuesta por un juez, con plena observancia de las garantías del debido proceso.

270.-Del mismo modo, sin que esto implique una violación de la CADH, la Constitución le otorga funciones jurisdiccionales al Congreso para acusar, juzgar y destituir al presidente de la República o a quien haga sus veces. Asimismo, nada impide que se atribuya a jueces que no pertenezcan a la especialidad penal - v.gr. tribunales administrativos y Consejo de Estado- la competencia para imponer sanciones contra los servidores públicos de elección popular, que produzcan la remoción del cargo, la pérdida de investidura o la nulidad electoral. Lo anterior, por las causales previstas en la Constitución y cuando estos “incurran en conductas contrarias al buen servicio, al interés general o a la dignidad que ostentan”²³.

271.-En este punto, la Sala precisa que la posibilidad de que jueces que no formen parte de la especialidad penal puedan imponer sanciones de destitución e inhabilidad a los servidores públicos de elección popular busca satisfacer, además, el principio de necesidad en materia penal. Como lo ha sostenido este Tribunal, “en penal este principio se materializa a través de la exigencia de que la sanción punitiva sea la última ratio, es decir, que solamente se acuda a ella cuando los demás instrumentos han demostrado no ser idóneos para proteger un bien jurídico fundamental”²⁴. En este sentido, considerar que todas las conductas contrarias a derecho, cometidas por servidores públicos de elección popular, deben ser

²³ Sentencia SU-632 de 2017.

²⁴ Sentencia C-897 de 2005.

castigadas mediante la imposición de sanciones penales, desconoce el citado principio.

272.- Desde esta perspectiva, la Sala considera que una aplicación literal del artículo 23.2 de la CADH pasa por alto los diferentes niveles de gravedad de las conductas y el carácter residual del derecho penal. Sería a todas luces desproporcionado obligar al Legislador nacional, bajo el pretexto de acatar dicho artículo, a optar por el derecho penal para proteger bienes jurídicos de inferior jerarquía, cuando existen otras alternativas menos lesivas para la libertad y autonomía personales²⁵. Justamente, los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigen aceptar que determinadas conductas que afectan bienes jurídicos de relativa o poca importancia -comparados con la propia libertad-, aunque deben ser sancionadas, por ser nocivas para la sociedad y afectar la función pública, han de estar excluidas del ámbito de aplicación del derecho penal.

273.- Así, por ejemplo, en el caso de los congresistas, prima facie, no sería proporcional ni razonable sancionar con pena privativa de la libertad su inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias²⁶ o la falta de posesión en el cargo²⁷. Aunque estas faltas atentan contra “el ejercicio transparente, efectivo y probo de la actividad legislativa”²⁸, no por ello deben ser criminalizadas. Sin embargo, en razón de los bienes jurídicos que protegen, el Constituyente de 1991 consideró legítimo que tales faltas fueran sancionadas mediante la pérdida de investidura.

274.-En suma, la Sala precisa la regla jurisprudencial derivada de una interpretación armónica y dialógica del artículo 23.2. de la CADH en el marco del bloque de constitucionalidad: esta corresponde a que la restricción o limitación temporal del derecho a ser elegido de un servidor de elección popular, en ejercicio de sus funciones, tiene reserva judicial y solo puede ser impuesta de manera definitiva por un juez de la República de cualquier especialidad, con las excepciones constitucionales expuestas previamente. Esta regla jurisprudencial guiará el análisis constitucional de la medida acusada.”

4.- Por su parte y de manera paralela con las visiones resaltadas respecto de la Corte Constitucional, en el órgano de cierre de esta jurisdicción existen dos interpretaciones frente a la misma causal de inhabilidad electoral, es decir, de un lado, aquella que concuerda con la primigenia interpretación de la Corte Constitucional a la cual se hizo referencia anteriormente y, de otro, la que considera que la condena donde se ha determinado la culpa grave o el dolo del elegido puede haberse efectuado en cualquier clase de proceso de responsabilidad dictado por esta jurisdicción, incluida la acción de repetición.

²⁵ Sentencia C-233 de 2021.

²⁶ Artículo 183.2 de la Constitución.

²⁷ Artículo 183.3 de la Constitución.

²⁸ Sentencia C-254A de 2012.

Frente a la primera interpretación, la Sección Quinta en sentencia dictada el 21 de septiembre de 2011, dentro del proceso acumulado con Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00030-00²⁹, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, en la cual citó apartes de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y concluyó lo siguiente:

*“De lo anterior no queda duda de que: esta norma no es violatoria del artículo 23 del Pacto de San José, **que la segunda frase del inciso final de artículo 122 - vigente- se refiere a sentencia condenatoria penal, como fue ratificado**, y que lo expuesto en la sentencia C-551 de 2003 no es obiter dicta sino ratio decidendi. En suma, las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010 que tienen efectos erga omnes y de cosa juzgada y, deben ser acatadas por todos, incluido el operador judicial, tuvieron como fundamento un análisis del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado por la Ley 16 de 1972, cuyo texto es el siguiente (...)” (Resaltado fuera de texto)*

Posteriormente, en concepto emitido el 18 de octubre de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil, determinó que la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Constitución Política excluye los fallos de naturaleza administrativa; dicha tesis fue proferida con apoyo en la inicial posición de la Corte Constitucional y la sentencia del 21 de septiembre de 2011, textualmente señaló:

“A igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar el caso de una persona contra la cual existía una sentencia condenatoria en firme dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de repetición y que aspiraba a ser elegida en un cargo de representación popular, al respecto indicó: “2° Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es predicable cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal la que declaró la culpa grave o el dolo”

5.- Ahora bien, en lo tocante a la segunda interpretación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 21 de julio de 2015³⁰ dictada dentro de un proceso de Pérdida de Investidura, explicó que la inhabilidad

²⁹Acumulados los procesos con radicaciones 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052

³⁰ Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, dictada dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI)

se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pudiéndose traer a colación los siguientes apartes de dicha decisión:

“En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón) en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio. (...) El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política tuvo como origen el Acto Legislativo No. 1 de 2004, relativo a la pérdida de derechos políticos (...) En el historial del proceso de formación del acto de reforma constitucional no consta que el Constituyente hubiese circunscrito la inhabilidad contemplada en la segunda parte del inciso quinto del artículo 122 constitucional, a que la sentencia judicial condenatoria fuese de carácter penal. Refuerza este aserto el que con la modificación introducida por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009, el texto del inciso 5° del artículo 122 se separó en dos incisos (5° y 6°), de modo que quedaron claramente diferenciadas las conductas constitutivas de infracción a la ley penal, de las de naturaleza ajena a ese carácter. En ninguno de los debates del proyecto de reforma al inciso quinto, se consideró que la sentencia de la que se habla en la parte final de ese inciso tuviese que ser de naturaleza penal. Aunque no se consignó una explícita explicación, de los numerosos debates sobre el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009 se infiere que se optó por separarlos habida cuenta de que entre los incisos 4° y 5° no existía una relación de dependencia jurídica ni finalística. A la postre ello condujo a que se consagraran positivamente como reglas jurídicas autónomas e independientes”.

Resalta la Sala que, en otros pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, se ha reiterado la tesis de que la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 Constitucional también se configura por condena patrimonial en otros medios de control, que haya tenido lugar por la conducta dolosa y gravemente culposa, impuesta en sentencia ejecutoriada dictada por esta jurisdicción; entre otros, en las providencias proferidas el 15 de noviembre de 2017 dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(IJ) por la Sala Plena y el 25 de enero de 2018 dentro del proceso de pérdida de investidura con radicación No. 50001-23-33-000-2016-00843-01.

6.- Así las cosas y a manera de conclusión intermedia, podría decirse por la Sala que ninguna de las dos tesis en torno a la fuente de la sentencia judicial que puede dar pie a la estructuración de la causal invocada en

este asunto (artículo 122-6 Constitucional) es determinante para negar o acceder a la pretensión de anulación del acto electoral cuestionado, siendo, eso sí, más acorde con la dogmática del contencioso electoral - del control objetivo de legalidad – y de los contenidos propios de la misma Constitución la que aboga y se fortalece últimamente en torno a que cualquier jurisdicción puede ser la fuente de la decisión que imponga la condena que implique la estructuración de la causal de inhabilidad proveniente del inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, por lo que, en aras de atender el fondo del asunto y soportar la respuesta dada en líneas anteriores frente al problema jurídico formulado, se analizará el acervo probatorio recaudado.

7.- Pruebas recaudadas

✓ Sentencia del 26 de julio de 2021 dictada en segunda instancia por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de acción de repetición No. 50001-23-31-000-2011-00415-01, demandante: Municipio de Acacías – Meta, demandado: Carlos Julio Plata Becerra³¹, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacías en la sentencia del 1º de febrero de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697** a favor del Municipio de Acacías.

TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

✓ Formulario E-6 AL “*SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE*”, en el cual se

³¹ Vista en el índice 02 del expediente 20230032600

hace constar la inscripción del señor Carlos Julio Plata Becerra para las Elecciones Territoriales del 29 de octubre de 2023 por el Partido Conservador Colombiano con fecha de aceptación del 27 de julio de 2023³².

✓ Auto del 26 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso de Repetición No. 50001-23-31-000-2011-00415-00, en el cual se ordenó la devolución del título de depósito judicial por valor de \$219.029.697 a la señora Leidy Johanna Sosa Cifuentes y se advirtió que la citada “no informó en este asunto el concepto por el cual lo realizó, no se tiene certeza que efectivamente sea para el pago de la condena proferida en este asunto y confirmada por el Consejo de Estado, razón adicional para que no se ordene su entrega al beneficiario de la condena aquí proferida”³³, decisión que fue recurrida por el señor Carlos Julio Plata Becerra y que fue resuelta desfavorablemente por el despacho judicial el 18 de enero de 2024³⁴.

✓ Formulario E-26 ALC contentivo del Acta del Escrutinio Municipal para alcalde realizado el 04 de noviembre de 2023, donde se declaró electo como Alcalde del Municipio de Acacías, Meta, al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA candidato del Partido Conservador Colombiano para el periodo 2024-2027 con 22119 votos³⁵.

✓ Expediente administrativo remitido por el CNE³⁶, del cual se extrae la siguiente información:

○ El 09 de septiembre de 2023 la Veeduría Ciudadana Acacías, solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, para la Alcaldía de Acacías, Meta, avalado por el Partido Conservador Colombiano. (Página 1 a la 5 y anexos de la 6 a la 42)

○ Resolución No. 1095 del 26 de septiembre de 2023, proferida por el CNE³⁷ en la cual resolvió lo siguiente:

³² En los índices 02, 01

³³ Índice 02 del expediente 20230032600

³⁴ Índice 66 del expediente 20230033800

³⁵ Obra en los anexos de la demanda del proceso 20230033800, registrada en el índice 01 del expediente digital.

³⁶ Índice 65 del expediente digital 20230033800

³⁷ Págs. 41 a la 58

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción y la candidatura del ciudadano **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.045.951, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**, avocada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: La agrupación política relacionada en el artículo anterior podrá modificar la inscripción en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, un (01) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 29 de septiembre de 2023.

○ Recurso de reposición interpuesto el 26 de septiembre de 2023 por el señor Carlos Julio Plata Becerra contra la Resolución 10965 de 2023³⁸, el cual fue resuelto el 29 de septiembre a través de la Resolución No. 11973 en la cual resolvió reponer la decisión recurrida³⁹.

✓ Certificación expedida por la Tesorera del Municipio de Acacías el 28 de febrero de 2024⁴⁰, donde hace constar lo siguiente:

Que, revisado el sistema contable y financiero del Municipio de Acacias STEFANNINI SYSMAN, se evidencia que el Coronel **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, con cédula N.17.045.951, consigno a la cuenta corriente denominada MUNICIPIO DE ACACIAS-INDUSTRIA Y COMERCIO, No. 354144016, Banco Bogotá-Sucursal - Acacias, la suma de: DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (**\$219.039.697,00**), el día 26 de Diciembre del 2023, por concepto pago sentencia Tribunal Administrativo del meta No. 50 001 23 31 000 2011 00415 00.

✓ Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario, efectuada el 25 de septiembre de 2023, a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, proceso 50001233100020110041500, demandante: Municipio de Acacías, Meta, Demandado: Carlos Julio Plata Becerra, por valor de \$219.039.697⁴¹.

³⁸ Págs. 115-136

³⁹ Págs. 137 - 142

⁴⁰ Índice 66 del expediente 20230033800

⁴¹ Ibidem

Radicación: 50001233300020230033800
 y acumulados 50001233300020230034400 - 50001233300020230032600 NULIDAD ELECTORAL
 ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS VS. CARLOS JULIO PLATA BECERRA

Banco Agrario de Colombia CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2023 MES: 12 DÍA: 26			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO: 1501 NOMBRE OFICINA: Villavieja		NÚMERO DE OPERACIÓN 272923629	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 5000617001105
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tribunal Administrativo del Meta				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 500007233100020170041500		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NT. 5. TL. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUP		NÚMERO 892.001.457-3	PRIMER APELLIDO Municipio de Acacías		SEGUNDO APELLIDO Meta	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NT. 5. TL. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUP		NÚMERO 77.045.951	PRIMER APELLIDO Plata		SEGUNDO APELLIDO Becerra	
NOMBRES Carlos Julio						
CONCEPTO: <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Pago Condona Sentera Exp 59470						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 219.039.697	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Leidy Johana Sosa			C.C. O NIT No. 1.122.137.933		TELÉFONO 3115805949	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> AHORRO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 219.039.697 <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA						
COMISIONES (2) <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> AHORRO IVA (3) <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 219.039.697			NOMBRE DEL SOLICITANTE Leidy Johana Sosa C.C.No. 1.122.137.933			

OFICINA: 3001 VILLAVIEJA
 Terminal: P4501C0308Superficie: 59033667
 Transacción: CIBANCO EFECTIVO \$219.039.697,00
 Operación: 272923629
 Hora: 5:58 PM 12/26/2023
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE

SB-FT-042 - MAR/16

✓ Consignación realizada en el Banco de Bogotá el 26 de diciembre de 2023 en la Cuenta No. 354144066 denominada Municipio de Acacías – Industria y Comercio, Meta, por el señor Carlos Julio Plata Becerra, por valor de \$219.039.697⁴².

Banco de Bogotá Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual No. 101584563-3

Fecha: 2023/12/26 Código de Convenio: Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros Número Cuenta Destino: 354144066

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora: Municipio de Acacías Ind y Com.

Referencia 1: 1122137933

FORMA DE PAGO
 Efectivo \$ 219.039.697,00
 Cheque \$
 Cargo Cuenta Bco Bta Tarjeta Débito / Crédito \$
 TOTAL A PAGAR \$ 219.039.697,00

Código Banco: No. de cuenta del cheque: Número del cheque: Ciudad o plaza:

Nombre del depositante: Carlos Julio Plata B. Teléfono: 3153977349

Esta información está sujeta a verificación posterior. El/los cheque(s) depositado(s) se recibirá(n) en el/los banco(s) libranche. En caso de que el/los cheque(s) depositado(s) sea(n) pagado(s) en la operación de depósito, el/los cheque(s) depositado(s) se cancelará(n) automáticamente. En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositante no tiene validez para el Emissor, no cumplirá su función y el/los cheque(s) no consignará(n) en efectivo.

8.- A partir de los anteriores medios de prueba, en el contexto de las dos visiones jurisprudenciales resaltadas, los demandantes en este contencioso electoral acumulado, como ya se relató, pretenden que se declare la nulidad de la elección del señor Carlos Julio Plata Becerra como alcalde Municipal de Acacías, Meta, para el periodo constitucional 2024 – 2027, pues, en su criterio se configura la inhabilidad consagrada en el inciso sexto del artículo 122 constitucional.

⁴² Ibidem

Efectivamente, para la Sala, con las pruebas recaudadas en el proceso se establece que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA fue demandado en Acción de Repetición por el Municipio de Acacías, Meta, bajo el radicado No. 50001-23-31-000-2011-00415-01, asunto en el cual se dictó sentencia de primera instancia por esta Colegiatura el 9 de noviembre de 2016 la cual fue modificada el 26 de julio de 2021 por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual fue declarado patrimonial y parcialmente responsable a título de culpa grave por el 50% de la condena impuesta al ente territorial en la sentencia proferida el 1º de febrero de 2007, por lo que fue condenado a reintegrar la suma de \$219.039.697 a favor del municipio.

De igual manera se tiene acreditado que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA se inscribió para las justas electorales a celebrarse el 29 de octubre de 2023 para el cargo de Alcalde Municipal de Acacías, Meta, actuación que se efectuó el 27 de julio de 2023, según el E6 ALC aportado al plenario.

Se advierte igualmente, que la Veeduría Ciudadana solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción del señor Plata Becerra, advirtiendo, que se encontraba inhabilitado a la luz de lo previsto en el inciso sexto del artículo 122 de la Constitución Política, frente a lo cual el 26 de septiembre de 2023 se expidió la Resolución No. 1095 donde el CNE revocó la inscripción, decisión que fue recurrida por el candidato allegando como prueba del pago de la condena impuesta en la acción de repetición la consignación realizada el 25 de septiembre de 2023 por la suma de \$219.039.697, razón por la cual el CNE repuso su decisión el 29 de septiembre de 2023 a través de la Resolución No. 11973, pues, consideró que no se cumplían los supuestos normativos de la inhabilidad endilgada por haberse realizado el pago de la condena.

El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA continuó como candidato y el 04 de noviembre de 2023 fue declarado electo como Alcalde Municipal de Acacías, Meta, para el periodo 2024-2027, según el Acta de Escrutinio -Formulario E-26-.

De otra parte, se advierte que en el proceso de repetición con Radicado No. 50001-23-31-000-2011-00415-00, se dictó providencia el 26 de octubre de 2023, en la cual la Magistrada Ponente indicó que al haberse realizado la consignación del 25 de septiembre de 2023 por una persona diferente al demandado no era posible tener como pagada la condena que le fue impuesta al señor Carlos Julio Plata Becerra en dicho proceso, ordenando devolver el título judicial, frente a la cual el demandado interpuso recurso de reposición el cual fue desatado el 18 de enero de 2024 de manera desfavorable.

Finalmente, se concreta que el demandado efectuó una nueva consignación el 26 de diciembre de 2023 por la suma de la condena impuesta, pero, a la cuenta que le fue informada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Acacías, Meta⁴³, lo cual se encuentra certificado por la citada funcionaria en el documento que expidió el 28 de febrero de 2024.

9.- Ahora bien, según se señaló, para atender de fondo el debate planteado basta con hacer producir efectos jurídicos al acto de pago de la condena impuesta en contra del candidato demandando; postura que es aceptada incluso en los análisis de la Sala Plena y la Sección Primera del H. Consejo de Estado en el medio de control de Pérdida de Investidura, según se plasmó, por ejemplo, en la Sentencia del 21 de julio de 2015 (Rad. 11001-03-15-000-2012-00059-00) donde se encontraba demandado el Congresista Rafael Romero Piñeros y se precisó que al realizarse el pago de la condena que le fue impuesta en un proceso de acción de repetición, se diluyó o se enervó la inhabilidad por cuanto se configuró el hecho exceptivo que contempla la norma, esto es, que haya asumido con cargo a su patrimonio el valor del daño.

El anterior elemento de juicio al ser trasladado al caso analizado permite señalar que, al plantearse y aceptarse el pago de la condena sin ningún condicionamiento, como se consagra en la norma constitucional base de la eventual inhabilidad analizada y al haberse acreditado tal circunstancia en el sub iudice, se impone resolver las prédicas de los demandantes en sentido negativo, derivándose de esta visión general de los hechos que, de otra parte, se prohija o

⁴³ Según correo del 12 de diciembre de 2023, el cual se encuentra en los documentos registrados en el índice 66 del expediente 20230033800

hace más relevante el principio de eficacia del voto, lo mismo que el de la gobernabilidad, entendida como la estabilidad necesaria en los órganos de gobierno.

Adicionalmente, porque, el demandado fue condenado en una acción de repetición, la cual de acuerdo con lo precisado en Sentencia C-484 de 2002 es un proceso donde se establece la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado y *“no es de carácter sancionatorio, sino reparatorio, tal como se dijo, entre otras, en la sentencia C-309 de 2000, en la cual a propósito de la responsabilidad fiscal de aquellos, se expresó que: “...esta responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria”, lo cual resulta igualmente predicable en relación con la acción de reembolso que consagra el artículo 90 de la Constitución para que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes”.*

10.- Finalmente debe resaltarse que si bien, con la tesis adoptada por este Tribunal de darle un efecto útil al pago hecho en cualquier tiempo se sacrifican algunos de los postulados principales y tradicionalmente aplicados en el contencioso electoral, como control objetivo y abstracto de legalidad, en el sentido de que la inhabilidad debe juzgarse como imperante para los momentos de la inscripción o elección del candidato, ello tiene su razón o justificación plena en la prevalencia de la norma constitucional que, en su rigor puro y simple, es decir, sin ningún condicionamiento, permite que el inhabilitado pague su especial obligación dineraria en cualquier tiempo, incluso, antes de la sentencia.

Así las cosas, se negarán las súplicas de las demandas acumuladas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas de Nulidad Electoral, promovidas por **ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA, WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ** y **JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ** en contra del acto de elección del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** como Alcalde del Municipio de Acacías, Meta para el periodo constitucional 2024-2027, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias pertinentes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 032

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

(Firmado electrónicamente con aclaración de voto)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Impedido)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>